

persona de fuera del tribunal, porque, si el consejo quisiere que se diga, lo dispondrá.

52. Si un inquisidor es recusado, y en el tribunal hay otro, aquel se abstendrá, este procederá, y se dará noticia al consejo. Habiendo uno solo, se suspenderá el proceso hasta que resuelva el consejo. Lo mismo si hay muchos inquisidores y todos fueren recusados.

53. Pasadas veinte y cuatro horas despues del tormento, se requiere al reo que diga si se ratifica en lo que declaró estando en él. El notario designará la hora de esta declaracion, así como la del tormento. Si en este habia confesado sus delitos, y despues ratifica su confesion, de manera que los inquisidores lo crean convertido, arrepentido y buen confite, lo admitirán á reconciliacion, no obstante lo dispuesto en el capítulo 15 de la instruccion de Sevilla de 1484. Si revocare la confesion, se usará de los remedios del derecho.

54. Cuando los inquisidores, ordinario y consultores votan sentencia de tormento, no decidirán lo que se ha de hacer despues de darlo; pues, siendo incierto su resultado, tambien lo es qual providencia corresponderá.

Acabado el tormento, si el reo lo venciere, aquellos jueces tendrán en consideracion qual haya sido la calidad, forma ó naturaleza de la tortura, y la mayor ó menor gravedad con que se haya hecho; cuales la edad, fuerzas, salud y robustez del atormentado; compararán todo esto con el número y el valor de los indicios del crimen contra el reo; y resolverán si este los ha purgado ya ó no con lo sufrido: en el caso afirmativo, le *absolverán de la instancia*; en el segundo, le mandarán que, por causa de quedar todavia una sospecha contra la creencia del reo, abjure *ad cautelam*; si esta sospecha que aun queda, fuere grave, *de vehementi*; si leve, *de levi*.

55. No presenciarán el tormento mas que jueces, notarios y ministros de la egecucion. Cuando haya cesado, cuidarán los inquisidores de hacer que sea curado pronto y bien el reo que hubiere recibido lesion corporal; y que no esten con él personas sospechosas ántes de la ratificacion de lo que haya confesado.

56. Zelarán los inquisidores que el alcaide no sugiera al preso ideas algunas relativas á sus causas; así cada reo seguirá las suyas propias. Con esta prevision no se permite al alcaide

ser curador ni defensor del preso, así como tampoco ser substituto del fiscal: pero, si el ser amanuense del reo, cuando este no sabe escribir, en cuyo caso se le prohíbe poner pensamientos propios; pues debe contentarse con los del reo que dicta.

57. Teniendo ya estado de sentencia por segunda vez el proceso, debe repetirse la audiencia de inquisidores, ordinario, consultores, fiscal y notario: el fiscal oirá la relacion del caso para oír los puntos que se tocan y ver si tiene cosa importante que notar: acabada, se retirará sin estar presente al tiempo de votar.

58. Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las carceles secretas, lo mandarán estar en sala de audiencias; le *interrogarán* si el alcaide ha tratado bien ó mal, á él y demas presos; si ha tenido comunicaciones con él ó con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto ú sabido que unos presos tratasen con otros ó con personas de fuera, ó que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansion; y le harán firmar esta promesa, si sabe ha-

cerlo para que tema quebrantar el mandato.

59. Si un preso muere en la carcel, concluda su causa, y las confesiones no han correspondido á lo testificado contra él en una manera capaz de ser creidas para reconciliacion, los inquisidores comunicarán la muerte á los hijos, herederos ó personas á quienes pertenezca la defensa de la fama y bienes del difunto; y, si salieren á la causa, se les dará copia de la testificacion y de la acusacion (1), y se les admitirán las alegaciones que hagan en defensa del reo.

60. Si estando sin concluir la causa, pierde su juicio un reo, se le nombrará curador ó defensor. Cuando, sin esta ocurrencia, los hijos ó deudos del preso representan al tribunal alguna cosa para su defensa, los inquisidores no permitirán unir á la causa los papeles, porque los hijos ni los deudos no son parte legitima; pero, en proceso distinto y separado, decretarán lo que sea justo, y mandarán hacer las diligencias que convengau

---

(1) ¿ Y porque no de las confesiones? ¿ Como han de hacer buena defensa los que ignoran los sucesos en que intervino el difunto explicados por el? ¿ No se leen al abogado del preso vivo?

para saber la verdad sin dar noticias de ello al reo, ni á las personas que representaron.

61. Habiendo *probanza* bastante para proceder contra la memoria, fama y bienes de un difunto, conforme á la *instruccion antigua*, se hará saber la acusacion del fiscal á los hijos, herederos ó personas interesadas, procurando notificaciones personales; citando ademas por edictos públicos á todos los que pretendan tener interes en ello. No acudiendo nadie á defender la memoria, fama y bienes del muerto, los inquisidores nombrarán defensor y seguirán el proceso con su citacion, como parte legitima. Si alguno comparece al objeto como interesado, se le admite, aun quando esté preso en carceles secretas del Santo-Oficio, bien que en tal caso se le hará dar poderes á persona libre. Durante la causa, no se hará secuestro de bienes, porque se hallan en poder de terceras personas. Pero estas serán desposehidas si el difunto fuere vencido en juicio.

62. Si una persona es *absuelta de la instancia*, se dará noticia pública, en auto de fé, como lo quiera el interesado; sin designar los errores de que se le acusó, supuesto que no

se le probaron. Pero quando el proceso comenzó contra un difunto, y su memoria es *absuelta de la instancia*, se debe publicar la sentencia positivamente, porque se habian publicado los *edictos emplazatorios*.

63. En los casos de nombrarse defensor de la memoria del difunto, por falta de interesados, recaerá el nombramiento en persona que no sea ministro del Santo-Oficio; pero se le mandará que guarde secreto, comulgando *testificacion y acusacion* con los abogados de presos, y no con otras personas, sin licencia de los inquisidores.

64. Quando se forma proceso contra personas absentes, se les debe citar por tres edictos públicos, cada uno con término competente á proporcion de las distancias sabidas ó presumidas de la residencia del procesado. El fiscal acusará la rebeldia en fin de cada uno.

65. Los inquisidores conocen de algunos delitos en que se supone sospecha contra la fé, aunque no reputen al reo por herége, á causa de otras circunstancias; como, por exemplo, los delitos de bigamia, blasfemias calificadas, y proposiciones mal sonantes. En tales casos las penas penden del prudente ar-

bitrio de los jueces, conforme al derecho y mayor ó menor gravedad de los crímenes y sus incidencias: pero si condenaren al reo en penas personales, como azotes ó galeras, no dirán que se pueda redimir esta pena por una pecuniaria, pues sería extorsion contra el reo y sus déndos, con descrédito del tribunal.

66. Si al votar una causa para *definitiva*, discordan los inquisidores y el ordinario, el proceso se remitirá al consejo. Siendo la discordia de solos los consultores, aun cuando esos sean mas en número, los inquisidores pueden egecutar sus votos conformes al del ordinario, á no ser que la gravedad de la causa dicte por sí misma la consulta; pues entonces se debe hacer, aun habiendo estado *uniformes* inquisidores, ordinario y consultores, como se acostumbra y está prohibido (1).

67. Los *notarios del secreto* sacarán del proceso tantas copias literales certificadas de capítulos de declaraciones de testigos y confesiones del reo, cuantas personas se hallen nombradas como criminales del delito de la

(1) Posteriormente se mandó consultar todas las sentencias definitivas sin distincion.

heregía ó sospecha, para que cada persona tenga su proceso particular, sin que baste poner remisiones al proceso donde hay especies relativas á la tal persona, pues la experiencia ha acreditado que esto produce confusion, y por eso se ha mandado varias veces á pesar de conocer que se aumenta mucho el trabajo de los notarios.

68. Cuando los inquisidores han llegado á entender que unos presos han tenido comunicaciones con otros, procurarán averiguar la verdad, indagando quienes sean, los que han hablado, y si son reos de un mismo genero de crimen; todo lo cual se pondrá por notas en el proceso de cada preso; y se tendrá entendido que, verificado semejante caso, hacen poca fé las declaraciones posteriores de aquellos presos, relativas á sus causas propias, y menos contra otras personas.

69. Dandose auto de *suspension* en una causa, y *sobreviniendo* despues nuevo proceso, aunque sea por distinto delito, se *acumulará* el antiguo, y el fiscal hará mérito de él en la acusacion, porque sirve para agravar la culpa.

70. Cuando en una misma carcel se ponen dos ó mas presos, se procurará que no se se-

paren ya nunca, ni se muden compañeros; y si alguna vez sucediere lo contrario por circunstancias extraordinarias, notese todo en proceso de cada uno, para disminuir la fe de lo que declaren despues de la novedad; porque la experiencia ha acreditado que cada preso dice á sus compañeros cuanto sabe y sucede, lo cual influye á las *revocaciones* de confesiones anteriores.

71. Enfermando un preso en la carcel, deben los inquisidores providenciar que se le den todos los socorros corporales de medico, medicamentos y demas necesarios; pero mucho mas los espirituales. Si el reo pide confesor, los inquisidores llamarán uno docto de toda confianza; le instruirán de qué no reciba en la confesion sacramental encargos de dar avisos; y que si el enfermo se los da fuera de ella, comunicará despues al tribunal lo que se le haya dicho relativo al asunto. Se encargará al confesor decir al reo que si no confiesa judicialmente su crimen de heregia, no puede ser absuelto de ella en el sacramento de la Penitencia. Esto no obstante, si el enfermo llega al artículo de la muerte, ó si es muger preñada proxima al parto, se proce-

derá conforme á lo que dispone el derecho para tales casos. Aunque el reo no pida confesor, si el medico piensa que hay peligro de muerte, se le deve persuadir que lo pida y se confiese. Si en su virtud confesare judicialmente, de modo que satisfaga á la *testificacion*, se le reconciliará, y estando absuelto *judicialmente*, le absolverá el confesor *sacramentalmente*; y si muriese, se le dará sepultura eclesiástica con el secreto posible, si no hubiese inconvenientes. Cuando el preso, estando sano, pide confesor, parece útil no darselo, supuesto que este no puede absolverle hasta despues de la reconciliacion, á no ser que haya confesado ántes *judicialmente* lo bastante á satisfacer la *testificacion*; pues el confesor servirá entonces para dar consuelo y animar á la paciencia (1).

(1) En este artículo las doctrinas de absolucion sacramental y absolucion judicial, ó reconciliacion, estan indicadas demasiado confusamente. El concilio tridentino declaró que en el artículo de la muerte no hay reservacion alguna; y qualquiera sacerdote tiene potestad de absolver á qualquier penitente de qualesquiera pecados; por lo qual no necesita esperar á que el inquisidor absuelva judicialmente y reconcilie al enfermo en peligro de muerte. Los inquisidores abusan del secreto

72. Los testigos del proceso no seran caréados entre sí unos con otros, porque la experiencia mostró que no resultaba utilidad, y

en esto como en otros puntos del gobierno de sus procesos, y se contradicen á sí mismos en los principios gubernativos. Cuando alguno presenta certificacion de ser absuelto del pecado de la heregia por un sacerdote autorizado por el papa, ó por su penitenciaria pontificia, con clausula de que nadie le incomode en el fuero *exterior* ni el *interior*, desestiman los inquisidores tal mandato diciendo que la absolucion dada sirve al pecador procesado solo para el fuero *interno*, pero que por lo respectivo al *externo* no vale nada mientras tanto que la hula, breve ó rescripto romanos no sean presentados al inquisidor general, y este por sí ó de acuerdo con el consejo mande su egecucion; lo qual no hace ni hará sino conforme á los estilos del *Santo-Oficio*, esto es con tal que el agraciado se presente á los inquisidores declarar judicialmente todas sus culpas y las ajenas que sepa relativas á heregia; y aun algunas veces con tal que no esté ya procesado el suplicante; de modo que casi siempre se inutiliza la absolucion pontificia en cuanto á los efectos del *fuero externo*; pero no se atreven á negar que vale para el *interno*, porque seria negar la potestad del papa. Establecida esta doctrina ¿no es contradiccion decir en el articulo 71, que el confesor no puede absolver al preso en sana salud hasta despues de absolucion y reconciliacion judicial? Si dijeren ser esto porque el pecado de la heregia es, en España, reservado

se originaban inconvenientes ademas de la infraccion del secreto (1).

73. Cuando uno de los inquisidores sale á visita de los pueblos del distrito de su tribunal, no deve formar procesos de heregia ni prender, sino solo recibir testificaciones, y embiarlas al tribunal. Sin embargo resultando crimen notorio de heregia contra alguno, cuya fuga se recele con fundamento, podrá prenderlo, y remitirlo á las carceles del Santo-Oficio. Tambien juzgará las causas leves como blasfemias hereticas no muy califica-

á la Inquisicion, autoricen los inquisidores al confesor para solo el fuero interno, y estará todo compuesto. Pero no es eso: la intencion es persuadir al preso mismo estar en carrera de condenacion eterna mientras no confiese judicialmente, y con esta idea dirigen las doctrinas practicas.

(1) Los inquisidores no podian menos de conocer que el caréo de los testigos contribuye algunas veces á saber la verdad imposible de averiguarse por otro medio; pero el asunto es que se aberiguaban verdades que no gustaban á los inquisidores, porque destruian las armas de que suelen echar mano para poner á los presos en estado de confesar por satisfacer a la *testificacion*, las culpas de que no son reos, y las ajenas de que no fueron testigos presenciales.

das, las cuales suelen resolverse sin prision : y esto si lleva poderes del ordinario.

74. Al tiempo de sentenciarse la causa en que uno es declarado por herége, y condenado en confiscacion de bienes, debe declararse el tiempo en que el reo se hizo herége, para que tenga testimonio el receptor de bienes confiscados, y decirse si consta por confesion del reo, por testificacion de otras personas, ó por uno y otro medio. Si se omitió, y el receptor lo pidiere, lo declararán los inquisidores, ó por lo menos un inquisidor con los consultores.

75. El alimento diario y comun de cada preso se tasará en favor del alcaide con proporcion al precio de los comestibles. Si en la carcel hubiere persona de conveniencias con uno ú mas criados, se dará de comer lo que quiera y pida, con tal que los sobrantes se den á los pobres, y no sirvan para el alcaide ni el dispenserero.

76. Si el preso tiene muger ó hijos, y estos pidieren ser alimentados con los bienes secuestrados, se les designará cantidad diaria en dinero con proporcion al número, edad, salud y calidad de las personas, y á la can-

tidad, valor y productos de los bienes. Si entre los hijos alguno egerce oficio con el que puede ganar lo necesario á su alimento, no se le asignará cantidad sobre los bienes del secuestro.

77. Cuando hay procesos votados y sentencias ordenadas, los inquisidores acordarán el dia feriado en que haya de celebrarse auto de fé; lo harán saber á los cabildos eclesiástico y secular de la ciudad, y tambien al presidente y oidores de la real audiencia, si la hubiere, convidandoles para que acompañen al tribunal del Santo-Oficio, conforme á la costumbre. Procurarán disponer el auto de fé de manera que *la egecucion de los relajados* se verifique ántes de anohecer por evitar inconvenientes.

78. Los inquisidores no permitirán entrar en las carceles en la noche precedente al auto de fé, sino á los familiares del Santo-Oficio. Estos recibirán un preso á su cargo, por testimonio de notario, y quedando responsables de volverlo á las carceles despues del auto, si no fuere *relajado*. Se les encargará que nadie hable al reo en el camino, ni le dé aviso de cosa alguna que suceda.

79. En el dia inmediato despues del auto de fé, los inquisidores harán conducir á su audienciá todos los reconciliados. Explicarán á cada uno el contenido de la sentencia intimada en el dia precedente, haciendole entender cuales hubieran sido las penas si no hubieran confesado. Examinarán á cada uno en particular, sin la presencia de los otros, en todo lo relativo á la carcel, y lo entregarán al alcaide de la *carcel perpetua*, mandandole custodiarle, cuidar el cumplimiento de las penitencias, y avisarle cuando incurra en descuidos. Se le encargará zelar que los presos sean probeidos y auxiliados en sus necesidades, procurando agenciarles trabajo del oficio que sepan, para que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

80. Los inquisidores visitarán la *carcel perpetua* de tiempo en tiempo, para ver que vida tienen los presos y como son tratados. Donde no haya *carcel perpetua*, comprese casa que sirva de tal; porque sin ella no pueden ser guardados los que necesitan serlo, ni tampoco se sabrá el modo con que cumplen las penitencias.

81. Los *sambenitos* de todos los condenados á

*relajacion* se pondrán en la iglesia parroquial del condenado, luego despues de haber sido quemado en persona ó en estatua. Los de *reconciliados* cuando cesan de llevarlo en sus personas. De los que se reconciliaron en tiempo de gracia no debe haber *sambenitos* en las iglesias, porque no los llevaron en sus personas. Los *sambenitos* deven tener inscripcion de los nombres, con expresion de la heregia que los motivase, sea judaica, mahometica ó luterana y sus semejantes, y el tiempo en que se verificó la egecucion de sentencia para que siempre haya memoria de la infamia de los hereges y de su descendencia.

*Fin.* « Los cuales dichos capítulos y cada  
 « uno de ellos vos encargamos y mandamos  
 « que guardéis y sigáis en los negocios que en  
 « todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin em-  
 « bargo de que en algunas de ellas haya ha-  
 « bido estilo y costumbres contrarias, porque  
 « así conviene al servicio de Dios nuestro Se-  
 « ñor, y á la buena administracion de justicia.  
 « En testimonio de lo cual mandamos dar y  
 « dímos la presente, firmada de nuestro nom-  
 « bre y sellada con nuestro sello, y referen-  
 « dada del secretario de la general Inquisi-



« cion. Dada en Madrid, á dos dias del mes  
« de setiembre, año del nacimiento de nues-  
« tro Salvador Jesu Cristo, de mil y quinien-  
« tos y sesenta y un años. *Ferdinandus, his-*  
« *palensis*. Por mandado de su ilustrísima se-  
« ñoría, Juan Martinez de Lassao. »

5. Esta ley orgánica del Santo-Oficio está en pleno vigor, con algunas modificaciones que los inquisidores generales han ido haciendo sucesivamente, de acuerdo con el consejo; pero se guardó bien el señor Valdés de incluir en ella ordenanzas algunas relativas á los procesos que se forman despues de la muerte de un condenado, para que se reintegre y restituya la honra, fama, y buena memoria, y se quite y quemé ó rompa la *manteta del sambenito* de uno que, aunque fuera quemado en persona ó en estatua como herege, se averigua despues haberse padecido error, justificando los hijos ó interesados haber sido siempre buen católico el difunto. No se debe atribuir la omision á la ignorancia de la multitud de casos verificados ántes del año 1561, pues cualquiera conoce que don Fernando Valdes, inquisidor general, arzobispo de Sevilla, no se ocupó en redactar por sí mismo esta ley.

6. Además se dijo en el exordio haber sido dispuestos despues de muchas conferencias con el consejo. Este y los que habian tenido la comision de redactarla sabian muy bien que el cardenal Ximenez de Cisneros, siendo inquisidor general, declaró inocentes á muchísimos quemados en Cordova por el inquisidor Lucero (1); que don Pedro Gasca, obispo actual de Palencia, y lugar-teniente del mismo Valdés en Valladolid, habiendo visitado el tribunal de la Inquisicion de Valencia, año 1541, por órden del cardenal Manrique, inquisidor general, vió grande multitud de procesos en que se habia procedido despoticamente, por lo que juzgó forzoso convocar veinte abogados los mas acreditados de buenos jurisconsultos prácticos, para reconocerlos y dar su censura; y resulta de aquel doctísimo congreso declarar por inocentes á muchos quemados en persona en virtud de declaraciones de testigos falsos.

7. ¿Porque no habia de hablar el señor Valdés, en esta ley, sobre el modo de seguir el proceso de restitucion de fama? ¡Ha! que

---

(1) Vease el capítulo sexto de esta obra.

el espíritu de la ley no era favorecer á ninguna persona, ni aun en los artículos en que se procuró aparentar, ocultando la verdadera intencion que tradicionalmente ha pasado de un inquisidor en otro hasta nuestros días. Yo presentaré al referir la causa del famoso Antonio Perez, pruebas demostrativas de la cruel resistencia que hacia el tribunal para reintegrar la fama del difunto; del desórden curial con que se formó el proceso arbitrariamente, hasta su conclusion; de la injusticia con que se dejaba en inaccion el curso de la causa, para fatigar á la viuda é hijos, de modo que abandonasen la empresa; y de la iniquidad con que sentenció el tribunal de Zaragoza contra los meritos, que hubiera prevalecido sino por la justificacion del consejo de la Suprema.

8. En consecuencia de la ley, Pablo Garcia, oficial entonces de la secretaria del consejo de Inquisicion; escribió una obra que se imprimió, año 1568, en Madrid, por órden del mismo consejo, intitulada: *Orden de procesar en el Santo-Oficio, recopilado de las instrucciones antiguas y modernas*. Se le premió, año de 1572, haciendole secretario de dicho

consejo. Su obra se reimprimió en 1607, y otra vez en 1628, con las adiciones de Gaspar Arguelles, oficial de la citada secretaria. Este formulario se observa todavia, y basta leerlo para que se forme el concepto mas infimo de un tribunal en que se práctica su lenguaje y metodo á principios del siglo XIX.

9. Siendo pues esta ley organica la que rige ahora mismo en el Santo-Oficio, no necesito seguir desde ahora paso á paso las ocurrencias del tiempo de cada inquisidor general, para dar á conocer la naturaleza del tribunal; pues la demostrará lo que llevo ya explicado en cuanto á sus leyes y ordenanzas, con las observaciones que me proporcionará naturalmente la narracion de las causas celebres ó interesantes que ocuparán el resto de esta historia critica.

10. Solo diré ahora, para lo que pueda conducir en adelante, que don Fernando Valdés dejó de ser inquisidor general en 1566, en que comenzó á serlo el cardenal don Diego Espinosa, obispo de Sigüenza, presidente del consejo de Castilla.

11. Este falleció, en 5 de setiembre de 1572, de resulta de un desaire recibido del rey Fe-

lipo II, de quien habia sido predilecto: vaya en compensacion de la parte que tuvo en la desgracia del principe de Asturias don Carlos, como veremos.

12. Fué nombrado, para suceder en el destino de inquisidor general, don Pedro Ponce de Leon, obispo de Plasencia de Extremadura, y el papa libró las bulas en 29 de diciembre de aquel año; pero el electo murió en 17 de enero de 1573, sin llegar á la corte, ni egercer el empleo.

13. Nombró el rey al cardenal don Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo, quien fué undecimo inquisidor general, y falleció en 20 de noviembre de 1594.

14. Le sucedió don Jeronimo Manrique de Lara, obispo de Avila, hijo del cardenal Manrique, que habia tenido igual destino en tiempo de Carlos V.

15. Murió en setiembre de 1595, y fué nombrado decimo tercio inquisidor general don Pedro Portocarrero, obispo de Cordova, despues de haberlo sido de Calahorra, y comisario general apostólico de la santa cruzada de España; luego se le dió el obispado de Cuenca, y retirandose á residir en su dio-

cesis para cumplimiento de bulas pontificias.

16. Fué inquisidor general decimo cuarto el cardenal don Fernando Niño de Guevara, arzobispo de Sevilla, que tomó posesion en diciembre de 1599, cuando ya reynaba Felipe III, por haber fallecido, en 1598, su padre Felipe II.

17. El reynado de este formó época para los rigores del Santo-Oficio.